



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0255-2018-ANA-AAA.MDD

Puerto Maldonado, 24 de setiembre de 2018.

### VISTO:

El Expediente Administrativo con CUT N° 156266-2017, iniciado en fecha 27.09.2017 instruido por la Administración Local de Agua Tambopata - Inambari, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador contra la **Municipalidad del Centro Poblado de Puerto Manoa**.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Que, el numeral 12) del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece que una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua es ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva.

**SEGUNDO.-** Que, el numeral 1) del artículo 135° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, dispone que *"ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuado en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua"*. Asimismo en el literal d) del artículo 277° del citado Reglamento establece que es infracción en materia de aguas: *"Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua"*.

**TERCERO.-** Que, a través de la Carta N° 065-2017-ANA-AAA XIII MDD-ALA TAMBOPATA INAMBARI, diligenciada válidamente el 16.11.2017, se comunicó a la Municipalidad del Centro Poblado de Puerto Manoa el inicio formal del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por verter aguas residuales al río Inambari, sin contar con la autorización correspondiente de la Autoridad Nacional del Agua, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar los descargos respectivos. Al término del plazo otorgado, la municipalidad imputada no efectuó ningún pronunciamiento.

**CUARTO.-** Que, mediante el Informe Técnico N° 002-2018-ANA-AAA.MDD-ALA-TI-AT/NSM, de fecha 28.06.2018 la Administración Local de Agua Tambopata – Inambari, concluyó que Municipalidad del Centro Poblado de Puerto Manoa infringió la Ley de Recursos Hídricos, por *efectuar vertimiento de aguas residuales en un cuerpo de agua sin de la Autoridad Nacional del Agua*, infracción tipificada en el numeral **9)** del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal **"d"** del artículo 277° de su Reglamento, calificando la infracción como **"grave"** y recomendó imponer una multa de **2.1** Unidades Impositivas Tributarias.

**QUINTO.-** A través del Memorando N° 246-2018-ANA-AAA.MDD-ALA.TAMBOPTA INAMBARI, de fecha 28.06.2018, la Administración Local del Agua Tambopata - Inambari, en su calidad de ente instructor, remitió todos los actuados a esta Autoridad Administrativa del Agua para la emisión del acto administrativo que corresponda.



**SEXTO.-** Que, con el Oficio N° 315-2018-ANA-AAA.MDD, notificada en fecha 24.07.2018, se comunicó el contenido del Informe Final de Instrucción (Informe Técnico N° 002-2018-ANA-AAA.MDD-ALA-TI-AT/NSM) a la entidad imputada, a efectos de que pueda formular sus descargos en el plazo de cinco (05) días hábiles, esto de conformidad al numeral 5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. Al término del plazo otorgado, la municipalidad imputada no efectuó ningún pronunciamiento.

**SÉTIMO.-** Que, mediante el Informe Legal N° 069-2018-ANA-AAA.MDD-AL/SKPM, el Área Legal de esta Autoridad, concluyó que, debe declararse el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Municipalidad del Centro Poblado de Puerto Manoa, sustentado en los siguientes fundamentos:

- De acuerdo con el artículo 12° de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1280, las **municipalidades distritales** son responsables de la prestación eficiente y sostenible de los servicios de saneamiento en el ámbito rural, siempre y cuando no se encuentre dentro del ámbito de una empresa prestadora.
- El Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA, establece en su artículo 104°, que la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito rural es realizada por las municipalidades, las que pueden llevarlas a cabo de **manera directa** a través de las Unidades de Gestión Municipal y/o de **manera indirecta**.
- El numeral 20.1 del artículo 20° del referido *decreto legislativo* establece que *“Las organizaciones comunales se constituyen con el propósito de administrar, operar y mantener los servicios de saneamiento en uno o más centros poblados del ámbito rural, y que pueden adoptar la forma asociativa de Junta Administradora de Servicios de Saneamiento, Asociación, Comité, Cooperativa, Junta de Vecinos u otra modalidad elegida voluntariamente por la comunidad. Son reconocidas por la municipalidad competente de la jurisdicción en la que realizan sus actividades”*.
- La **administración indirecta** de los servicios de saneamiento se encuentra establecida en el numeral 4 del artículo 80° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que precisa como una de las funciones específicas compartidas de las municipalidades distritales, la de administrar y reglamentar directamente o por **concesión** el servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe, limpieza pública y tratamiento de residuos sólidos.
- En este contexto, de la revisión del expediente se aprecia que la responsable por la administración de los servicios de saneamiento en el Centro Poblado de Puerto Manoa, es la Municipalidad Distrital de San Gabán en tanto no se ha acreditado la entrega en concesión u otro mecanismo de transferencia de dichos servicios a la Municipalidad del Centro Poblado de Puerto Manoa, para lo cual esta última, debería constituir en su momento una Junta Administradora de Servicios de Saneamiento u otra de similar naturaleza.
- Este contexto, conforme se señala en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable (Principio de Causalidad), debiendo asumir la responsabilidad quien incurrió en la conducta prohibida por ley, es decir, resulta indispensable para aplicar una sanción a cualquier administrado que su conducta satisfaga la relación de causa y efecto.
- En este contexto, la Municipalidad Distrital de San Gabán es la responsable de la gestión de los servicios de saneamiento dentro de su ámbito (mientras no exista una cesión o transferencia formal de dicha función) y no la Municipalidad del Centro Poblado de Puerto Manoa, por lo tanto, con el objetivo de no vulnerar el debido procedimiento administrativo corresponde archivar el presente procedimiento administrativo e iniciar uno nuevo contra la Municipalidad Distrital de San Gabán.



**OCTAVO.-** Que, de conformidad al literal m) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- ARCHIVAR** el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en contra de la **Municipalidad del Centro Poblado de Puerto Manoa**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- ENCARGAR** a la Administración Local de Agua Tambopata – Inambari en el marco de sus competencias conforme lo establece los “*Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento*”, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, instruir el procedimiento administrativo sancionador en contra de la Municipalidad Distrital de San Gabán.

**ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR** la presente resolución a la Municipalidad del Centro Poblado de Puerto Manoa en su domicilio legal, ubicado en el Centro Poblado de Puerto Manoa s/n, distrito de San Gabán, provincia de Carabaya y región Puno; poniéndose de conocimiento a la Administración Local de Agua Tambopata - Inambari; y disponer su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: [www.ana.gob.pe](http://www.ana.gob.pe).

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**



**PABLO BENITO SANTIN RUIZ**  
Director

Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios